

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ****Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2020 00365 00

Se decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la parte demandante contra el auto del 25 de noviembre de 2020, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

**ANTECEDENTES**

Como fundamento de su recurso, el accionante señaló, en síntesis, que el Despacho, en lugar de haber negado el mandamiento de pago, ha debido inadmitir la demanda para que el demandante pudiera suscribir la letra de cambio base del recaudo, pues con la determinación adoptada en auto del 25 de noviembre de 2020 se le vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad, dado que, a su juicio, la causal con ocasión de la cual se negó el mandamiento de pago es subsanable.

**CONSIDERACIONES**

El Despacho anticipa la improsperidad del recurso de reposición formulado por el demandante, habida cuenta de lo que seguidamente se expone:

Sabido es que en las demandas ejecutivas a través de las cuales se pretende ejercer la acción cambiaria, es decir, el cobro de una obligación incorporada en un título-valor, deben estar acompañadas de ese documento que será la base de la ejecución, el cual, de en entrada debe reunir, de un lado, los requisitos generales previstos en el art. 621 del C. Cio. y, del otro, los especiales para cada instrumento cambiario, que en el caso de la letra de cambio serán los del art. 671 de dicho estatuto mercantil, pues el operador judicial que asume el conocimiento de dicha acción habrá de verificar, en primer lugar, que el título-valor se ajuste a las normas respectivas, y si ese primer examen es superado, se procederá al estudio de la demanda.

En tal sentido, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 29 de agosto de 2018 señaló que "... el juez de la ejecución, antes que juez de la demanda, es juez del título ejecutivo...". Así pues, se insiste en que el título-valor que es adjuntado con la demanda debe reunir desde el inicio los requisitos que le son propios, pues la carencia de alguno cercena de tajo la posibilidad de librar la orden de pago solicitada. Y es que las fallas del título ejecutivo, concepto que sin lugar a duda abarca a los títulos-valores, no son subsanables, pues así no lo tiene previsto la Ley Procesal Civil, la cual, al desarrollar el proceso ejecutivo lleva implícito el deber del juez de negar el mandamiento cuando el documento arrimado para su ejecución no cumple a cabalidad con las exigencias correspondientes, así sean estas, como lo dice el recurrente, subsanables.

Sobre el particular, es menester señalar que la inadmisión únicamente se predica de la demanda, tal como lo establece el art. 90 del C. G. del P., en el cual están enumerados los defectos procesales que el juez puede advertir en la demanda y que debe ordenar subsanar, de los cuales ninguno está orientado a la corrección del título ejecutivo. Téngase en cuenta que si el demandante pretendía reclamar el pago de la obligación incorporada en la letra de cambio girada a su favor ha debido verificar, en primer lugar, que ese documento cumpliera con la ley mercantil, en este caso, con el numeral 2 del art. 621 del C. Cio. y no esperar a que el juez de la ejecución le indicara la forma en la que debía presentar el título-valor.

Puestas de este modo las cosas, se mantendrá incólume el auto censurado y se negará el recurso de apelación formulado, por cuanto el presente asunto es de mínima cuantía y, por tanto, de única instancia. Al respecto, nótese que la cuantía de las pretensiones para la fecha de presentación de la demanda (10 de julio de 2020), ascendía a la suma de \$34.031.127,18 m/cte., calculada conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del art. 26 del C. G. del P., esto es, capital junto con sus intereses de mora hasta la fecha de radicación de la demanda, es decir, que no supera los 40 SMMLV a que se refiere el art. 25 del C. G. del P., si se repara en que la mínima cuantía para el año 2020 correspondía a la suma de \$35.112.120,00 m/cte., pues el salario mínimo para esa anualidad fue fijado en la suma de \$877.803,00 m/cte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto del 25 de noviembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

Estado electrónico del 4 de mayo de 2021

**Firmado Por:**

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 009 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES**

**DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c9950cab7c8fbe6d41309e1e3f282451b05762dd6aac5d0160de540b47  
32bb70**

Documento generado en 03/05/2021 02:47:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**